

PROTOCOLO

PARA COLEGIACIONES DE OFICIO DE PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA VINCULADOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(Aprobado por la Junta General de 20 de mayo de 2025)

Actualmente la colegiación es un requisito obligatorio para poder ejercer la profesión de la Arquitectura según dispone el art.3.2 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales tras su reforma por la Ley 25/2009 ("Ley Ómnibus") al establecer que *"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal"*, precisando su Disposición Transitoria 4ª que tal exigencia deberá limitarse a los casos que afecten, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal y cuando se demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los intereses de los destinatarios de los servicios, incluso a nivel deontológico, como indudablemente ocurre con los servicios de Arquitectura en su más amplio sentido, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de relaciones funcionariales o asimiladas.

De ahí, el art.6.3 del vigente Estatuto Particular del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LEÓN al indicar que *"La colegiación también será obligatoria para aquellos Arquitectos que tengan la condición de funcionarios o de personal laboral de cualquiera de las Administraciones Públicas que desempeñen funciones como Arquitectos en el ámbito territorial del COAL, no siendo obligatoria para el ejercicio de sus funciones administrativas en los términos previstos en la Ley"* por lo que, hoy y en espera de lo que disponga el legislador en el futuro, el ejercicio profesional de la Arquitectura exige la colegiación de los funcionarios o empleados públicos (laborales o eventuales) que desempeñen actividades propias de la profesión en cualquiera de los entes, organismos y entidades que conforman el sector público en el ámbito territorial del COAL, habiéndose de entender como *"actividades propias de la profesión"* aquellas competencias, funciones o actividades que sólo pueden realizar los profesionales de la Arquitectura como propias de su título oficial en contraposición con las consideradas como *"tareas meramente administrativas"* que sí eximen de la obligada colegiación.

En algunas Comunidades Autónomas, quedaban excluidos de la obligación de colegiación los profesionales de la Arquitectura vinculados con la Administración Pública, pero han sido muchos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han anulado tales exenciones y que han venido a establecer que la normativa estatal no exceptúa de la colegiación obligatoria a los empleados públicos en general en los casos en los que presten servicio sólo o a través de una Administración Pública (SS del Tribunal Constitucional 15/01, de 26.12.01; 46/13, de 28.02.13; 50/13, de 28.02.13; 63/23, de 14.03.2013; 89/13, de 22/04/13; 123/13, de 23.05.13; 144/13, de 11.07.13; 201/13, de 05.12.13; 150/14, de 22.09.14; 229/15, de 02.11.15 relativa a **Castilla y León**; y 69/17, de 25.05.17).

Destaca en el ámbito colegial la reseñada sentencia 229/15, de 02.11.15, que derogó en parte el art.16.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León que, en el campo de la Arquitectura eximía de colegiación obligatoria los servicios o actividades propios de la profesión cuando se prestaran como funcionarios o personal contratado de la Administración si ésta fuera la destinataria de tales servicios o actividades, estableciendo ahora el art.16.2 lo siguiente: ***"2.-Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal"***.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha posibilitado en sentencia nº1216/18, de 16.07.18, los EXPEDIENTES DE COLEGIACIÓN DE OFICIO para incorporar a profesionales de la Arquitectura que prestan sus servicios y actividades propias de la profesión para la Administración Pública cuando no estén colegiados, aunque el COAL intentará que estas situaciones se corrijan con las comunicaciones que se remitan solicitando su colegiación voluntaria en los términos que establece este Protocolo, cuya justificación se encuentra en la oposición de algunos empleados públicos a cumplir con su obligación de colegiación, de ahí también el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del COAL en la sesión celebrada en Salamanca el 11 de diciembre de 2024 en orden a modificar el "PROTOCOLO PARA LA COLEGIACIÓN DE OFICIO DE LOS ARQUITECTOS FUNCIONARIOS" cuya última revisión fue aprobada en la Junta de Gobierno de 13 de julio de 2021.

Este nuevo Protocolo deroga el anterior y entrará en vigor a los veinte (20) días naturales de su publicación según dispone el art.86.2 del Estatuto Particular ajustándose siempre a la Ley 39/2015 -LPAC- y la Ley 40/2015 -LRJSP-, de conformidad a las siguientes **normas de tramitación**:

1ª.-INVITACIÓN DE COLEGIACIÓN.

El COAL enviará, al domicilio personal o al lugar de trabajo de quienes se tenga noticia de prestar servicios propios de la Arquitectura para la Administración Pública, una INVITACIÓN DE COLEGIACIÓN indicando los motivos de esta obligación y el importe de la "cuota de funcionarios" vigente a la que pueden adscribirse y que deberán abonar directamente, sin perjuicio de que soliciten su pago de la Administración para la que prestan servicios.

En esta INVITACIÓN se les concederá UN MES para colegiarse a través de los servicios generales del COAL o de su Delegación territorial y se les informará que, de no hacerlo en dicho plazo, se incoarán y publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de su lugar de trabajo los acuerdos de inicio de los expedientes de COLEGIACIÓN DE OFICIO y DEONTOLÓGICO para su tramitación simultánea.

Si el profesional de la Arquitectura se persona como interesado en el EXPEDIENTE DE COLEGIACIÓN DE OFICIO para defender los motivos de su oposición, se dará por terminado el EXPEDIENTE DEONTOLÓGICO, continuándose con ambos expedientes si así no lo hiciera.

2ª.-ACUERDO DE APERTURA.

El expediente de colegiación de oficio se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno y podrá seguirse contra uno o varios profesionales de la Arquitectura acumuladamente en los términos previstos en el art.57 de la LPAC.

El ACUERDO DE APERTURA deberá contener los hechos, actuaciones e informaciones que justifiquen la incoación del expediente y su motivación, además de identificar al *instructor* y *secretario* del expediente a los efectos de su posible abstención y recusación conforme a lo dispuesto en los arts.23 y 24 de la LRJSP.

3ª.-ORDENACIÓN DEL EXPEDIENTE.

En tanto no sea posible su tramitación a través de la Sede Electrónica, el expediente en formato digital se ajustará a los arts.70 y ss. de la LPAC sobre impulso, tramitación, concentración, subsanación de errores y deficiencias, etc.

4ª.-NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS.

El ACUERDO DE APERTURA se notificará a los interesados en cualquiera de las formas admitidas, incluso mediante diligencia personal del instructor o de la persona a la que éste autorice, concediéndoles el plazo necesario para formular ALEGACIONES, proponer MEDIOS DE PRUEBA y para APORTAR DOCUMENTOS en los términos previstos en la LPAC.

5ª.-TERMINACIÓN CONVENCIONAL.

Como dispone el art.86 de la LPAC, el expediente de colegiación podrá finalizar mediante previo y vinculante ACUERDO DE TERMINACIÓN que obligará al profesional ejerciente a facilitar al COAL la documentación precisa para su alta colegial y cuyo contenido se insertará en la resolución que ponga fin al expediente, de cuya posibilidad se deberá informar en el ACUERDO DE APERTURA.

6ª.-PERIODO PROBATORIO.

Las DILIGENCIAS DE PRUEBA se practicarán igualmente en un plazo no superior a TREINTA DÍAS ni inferior a DIEZ DÍAS, sin perjuicio del PERIODO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA previsto en la LPAC que acordará el instructor cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, debiéndose cumplir todas las exigencias y garantías previstas en los art.77, 78 y 79 de la LPAC.

7ª.-TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Antes de la propuesta de resolución que el instructor eleve a la Junta de Gobierno para adoptar la resolución, el resultado de las pruebas se comunicará a los interesados concediéndoles TRÁMITE DE AUDIENCIA por un plazo de no inferior a DIEZ DÍAS ni superior a QUINCE DÍAS para que formulen alegaciones y puedan presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes, conforme a las determinaciones del art.82 de la LPAC.

8ª.-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Transcurrido el anterior plazo de alegaciones y salvo que haya lugar a practicar nuevas pruebas solicitadas por el instructor o a instancia de parte interesada, el instructor -razonadamente y en función de las pruebas practicadas- elevará a la Junta de Gobierno su PROPUESTA DE RESOLUCIÓN proponiendo para cada profesional su colegiación o el archivo del expediente para que la Junta de Gobierno adopte la resolución que proceda en los términos que seguidamente se indican.

9ª.-RESOLUCIÓN.

La Junta de Gobierno del COAL adoptará la RESOLUCIÓN que proceda para cada profesional, que deberá ser motivada en los términos que previene la LPAC en su art.88.

El plazo para resolver y notificar al interesado la RESOLUCIÓN será de SEIS (6) MESES a contar desde el ACUERDO DE APERTURA.

10ª.-EJECUCIÓN.

Si la resolución acordase la colegiación del profesional objeto del expediente y sin perjuicio de la incoación de cualquier procedimiento deontológico, se procederá a la EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN conforme a las previsiones de los arts.98 y siguientes de la LPAC, incluso adoptando los medios de ejecución forzosa de su art.100 (apremio sobre el patrimonio; ejecución subsidiaria; multa coercitiva; compulsión sobre las personas).

11ª.-RECURSOS.

Las resoluciones que se dicten en el expediente de colegiación podrán ser objeto de RECURSO DE ALZADA ante el CSCAE en los términos previstos en la LPAC o de RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante los órganos de esta jurisdicción, de lo que se informará debidamente al tiempo de dictarse la resolución que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. -Queda derogado el anterior *"Protocolo para la colegiación de oficio de los Arquitectos funcionarios"*.

DISPOSICIÓN FINAL. -Conforme dispone el Estatuto Particular del COAL este Protocolo entrará en vigor a los veinte (20) días naturales de su publicación en el Boletín o circular colegial.